

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL DE PUERTO RICO**

CONTAMINANTES DE AIRE

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo

29 CFR Parte 1910

RIN 1216-AB26

Contaminantes de aire

Agencia: Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo; Departamento del Trabajo de los Estados Unidos.

Acción: Regla final; interpretación.

Sumario: Este aviso interpreta disposiciones de la norma de contaminantes de aire, 29 CFR 1910.1000, aplicables a los límites de exposición para polvo de granos, almidón, sucrosa, polvo de vegetales y partículas no reguladas de otra manera, para la industria del manejo de granos.

Fecha de Vigencia: 24 de diciembre de 1990.

Para Información Adicional, Comunicarse Con: Mr. James Foster, Occupational Safety and Health Administration, Office of Information and Consumer Affairs, Room N-3647, Departamento del Trabajo de los Estados Unidos, 200 Constitution Avenue, NW., Washington, D.C. 20210; teléfono 202-523-8148.

Información Suplementaria: OSHA publicó su regla final sobre Contaminantes de aire el 19 de enero de 1989, en el 54 FR 2332-2963. Esa regla enmienda el 29 CFR 1910.1000 y sus tablas.

Esa regla publicó un nuevo límite de exposición permisible (PEL) para polvo de granos, definido como polvo de avena, trigo y cebada, de 10 mg/m³ como promedio ponderado en un tiempo de ocho horas (TWA). Especificó también PEL's para el almidón, la sucrosa y el aceite vegetal de 15 mg/m³ de polvo total y 5 mg/m³ de polvo respirable como TWAs. Además, estableció un límite para las "partículas no reguladas de otra manera" (PNOR), que se conocían anteriormente por límite de polvo molesto de 15 mg/m³ de polvo total y 5 mg/m³ de polvo respirable como TWA's. Este límite de PNOR se aplicó a

todos los polvos no regulados de otra manera, incluyendo todos los polvos de granos no cubiertos por el límite de polvo de granos específico.

La National Grain and Feed Association (NGFA) presentó al tribunal de apelaciones una petición de revisión de esos límites, y la AFL-CIO presentó al tribunal una petición de revisión del límite de polvo de granos. NGFA, AFL-CIO y OSHA han arreglado el litigio, que ha terminado con respecto a estas sustancias. Los límites de exposición especificados arriba según se declaró en el 29 CFR 1910.1000 continúan vigentes.

Conforme al convenio del arreglo, OSHA ha publicado la interpretación siguiente que se aplica sólo a las industrias de manejo de granos definidas como las industrias incluidas en los Códigos del SIC 0723, 2041, 2044, 2046, 2047, 2048, 2075, 4221 y 5153. Esta interpretación se aplica sólo a la exposición a polvo de granos, almidón, sucrosa, aceite vegetal y las PNOR.

1. Entre el 1ro de septiembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1992, la industria de manejo de granos tendrá a la disposición todas las alternativas de cumplimiento puestas generalmente a la disposición de todas las otras industrias (esto es, según se especifica en la Regla final, 29 CFR 1910.1000, 54 FR 2332-2963, 19 de enero de 1989), de modo tal que los requisitos puedan satisfacerse mediante cualquier combinación razonable de controles de ingeniería, prácticas de trabajo y equipo de protección personal.

2. Después del 31 de diciembre de 1992, las interpretaciones obligatorias siguientes del 29 CFR 1910.1000(e) deberán aplicarse a las instalaciones de la industria de manejo de granos como se especifica de aquí en adelante:

(a) Instalaciones pequeñas y operaciones intermitentes

(i) Para las instalaciones pequeñas o las operaciones intermitentes según de identifican en los párrafos (iii) y (iv) abajo, el requisito del 29 CFR 1910.1000(e) de que se logre el cumplimiento con los párrafos del (a) al (d) del 29 CFR 1910.1000 mediante controles administrativos o de ingeniería factibles, deberá estar sujeto a las interpretaciones obligatorias enunciadas en los párrafos (ii), (iii) y (iv) abajo. Los controles administrativos y de ingeniería pueden incluir, sin limitarse a éstos, el uso de aditivos de aceites comestibles, conservando la integridad de los sistemas de transporte de granos; el evitar caídas libres y largas de granos durante los procedimientos de carga y descarga; la instalación de cabinas de aire filtrado para protección de los empleados; prácticas administrativas y de trabajo; y, sujetos al párrafo (ii), sistemas de control de polvo neumáticos.

(ii) Para las instalaciones y los periodos de tiempo especificados en los párrafos (iii) y

(iv), el requisito de lograr el cumplimiento con las Normas del 29 CFR 1910.1000 para polvos de granos, PNOR, sucrosa, almidón y aceite vegetal, mediante controles administrativos o de ingeniería factibles, no deberá aplicarse en ningún caso de modo que requiera la implantación de sistemas neumáticos de control de polvo en instalaciones existentes en las que esos sistemas no estén ya instalados. En instalaciones recién construidas o considerablemente renovadas (construcciones comenzadas después del 31 de diciembre de 1992.), las disposiciones que se aplican a todos los otros controles de ingeniería deberán ser aplicables a esos sistemas. En las instalaciones existentes en las que se ha instalado sistemas de polvo neumáticos antes del 1992, se requerirá conservar esos sistemas a menos que se implante medios alternos de satisfacer los requisitos del PEL mediante controles administrativos o de ingeniería.

(iii) Las disposiciones del párrafo (ii) deberán ser aplicables a las instalaciones siguientes:

(1) Instalaciones de molinos de pienso que producen menos de 25,000 toneladas de pienso al año;

(2) Instalaciones de silos mecánicos que tienen menos de 500,000 fanegas de capacidad de almacenaje permanente y no están unidas a un molino o procesador, diferentes de un molino de pienso que produce menos de 25,000 toneladas de pienso al año;

(3) Instalaciones de silos mecánicos que tienen menos de 750,000 fanegas de capacidad de almacenaje permanente y han manejado granos activamente durante seis (6) meses (1,040 horas) o menos anualmente, en promedio durante los cinco (5) años más recientes, y no están unidas a un molino o procesador, diferente de un molino de pienso que produce menos de 25,000 toneladas de pienso al año.

(iv) Las disposiciones del párrafo (ii) deberán ser aplicables a las instalaciones siguientes hasta el 31 de diciembre de 1994:

(1) Instalaciones de molinos de pienso que producen menos de 50,000 toneladas de pienso al año; o

(2) Instalaciones de silos mecánicos que tienen menos de 1,500,000 fanegas de capacidad de almacenaje permanente.

(b) Exposición intermitente y eficiencia técnica limitada

Para todas las instalaciones de las industrias del manejo de granos, el cumplimiento con los párrafos del (a) al (d) del 29 CFR 1910.1000 se puede lograr mediante el uso de equipo de protección personal para las siguientes tareas de trabajo:

- (1) Cuando los empleados tomen muestras de granos para pesaje o clasificación durante la descarga de camiones o vagones;
- (2) Durante procedimientos de descarga cuando los empleados deben dirigir el flujo de granos y ajustar los mecanismos surtidores o los dispositivos de descarga, o ambos;
- (3) Tolvas y tanques de descarga donde los empleados deben entrar físicamente en el área de almacenaje para limpiar cualquier producto residual;
- (4) Durante operaciones de echado de granos; o
- (5) Durante otras tareas de trabajo intermitentes en las que hay exposición a polvos regulados (que suman un total de menos de una (1) hora por trabajador, por turno) tales como el mantenimiento de sistemas de extracción de polvo, el mantenimiento de sistemas transportadores, el mantenimiento preventivo, las inspecciones del funcionamiento y el ajuste del flujo de granos.

(c) Programas de respiradores

Donde el 29 CFR 1910.1000(e) o las interpretaciones obligatorias anteriores permitan además lograr el cumplimiento mediante el uso de equipo de protección personal, ese equipo se deberá usar de acuerdo con ***** [copia ininteligible] *****.

Cualesquier ***** a los límites de exposición para polvos de granos, almidón, sucrosa y aceite vegetal no entrará en vigor antes del 1ro de septiembre de 1996 para la industria de manejo de granos, a menos que haya nuevos estudios que demuestren que estas sustancias tienen efectos significativos en la salud.

La interpretación anterior no tiene el propósito de afectar la norma para las instalaciones de manejo de granos, 29 CFR 1910.272; ni otros requisitos reglamentarios diferentes de los PEL's expuestos en el 29 CFR 1910.1000 para polvo de granos, PNOR, almidón, sucrosa y aceite vegetal; los métodos de cumplimiento con estos PEL's expuestos en el 29 CFR 1910.1000(e); y las fechas de ejecución expuestas en el 29 CFR 1910.1000(f).

Esta interpretación aclara determinadas circunstancias en las que se puede usar respiradores para el cumplimiento porque es posible que los controles de ingeniería no sean técnica o económicamente factibles o apropiados. La interpretación indica también determinados controles de ingeniería que serían generalmente factibles, sujetos a una demostración de no-factibilidad en una circunstancia individual, conforme al 29 CFR 1910.1000(e). OSHA concluye que el arreglo y esta interpretación,

juntos mejorarán considerablemente la salud de los trabajadores expuestos a polvo de granos, PNOR, almidón, sucrosa y aceite vegetal, al conservar los límites publicados el 19 de enero de 1989 y aclarar los métodos de cumplimiento apropiados y factibles.

Firmado en Washington, DC este día 18 de diciembre de 1990.

Gerard F. Scannell,

Secretario Auxiliar del Trabajo.

[Fr Doc. 90-29948 Radicado 12-21-90; 8:45 am].